

5952

ORDEN de 7 de febrero de 1978 por la que se incluye a «Industrias Videca, S. A.», en la lista de industriales de FACONSA, beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para importaciones de azúcar y exportaciones de conservas de frutas, concedido por Orden de 16 de julio de 1968 y diversas Ordenes de ampliación y prórroga posteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por FACONSA, con domicilio en plaza del Caudillo, 26, Valencia, en solicitud de que se incluya en su régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para importaciones de azúcar y exportaciones de conservas de frutas, a la firma «Industrias Videca, S. A.», con domicilio en carretera Puebla Larga, sin número, Villanueva de Castellón (Valencia).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Incluir a la firma «Industrias Videca, S. A.», en la lista aneja a la Orden de 16 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se autorizó a «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y exportaciones de conservas de frutas. Esta inclusión se entenderá con efectos a partir del 15 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dijo: guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5953

ORDEN de 7 de febrero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilaturas del Sureste, Sociedad Anónima», por Orden de 4 de junio de 1975, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas (acrílicas) y cables para discontinuas de dichas fibras y las exportaciones de hilados de las mencionadas fibras.

Ilmo. Sr.: La firma «Hilaturas del Sureste, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio), para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas (poliéster) y la exportación de hilados de dichas fibras, solas o mezcladas con algodón o con fibras textiles artificiales discontinuas, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas (acrílicas) y cables para discontinuas en dichas fibras, y las importaciones de hilados de las mencionadas fibras, solas o mezcladas con algodón o con fibras artificiales discontinuas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilaturas del Sureste, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, 66, Madrid, por Orden ministerial de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio), en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. A. 56.01.A.3) y cables para discontinuas de dichas fibras (P. A. 56.02.A.3) y las exportaciones de hilados de las mencionadas fibras, solas o mezcladas con algodón o con fibras artificiales discontinuas (P. A. 56.05.A.3).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las fibras textiles sintéticas discontinuas (acrílicas) contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 520 gramos de dicha fibra en cable y/o en floc.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada y, además, se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56 03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1977, también podrán acogerse a los beneficios

de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantendrá en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5954

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Metales y Platerías Ribera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de flejes y cintas de bronce y chapa o flejes de alpaca.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1977, páginas 22075 y 22076, se corrige en el sentido de que en su artículo 2.º, donde dice: «Para la mercancía 2); el 2 por 100 como mermas y el 3,30 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 89.01», debe decir: «Para la mercancía 2); el 2 por 100 como mermas, y el 3,30 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 79.01».

5955

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de tres calderas de vapor de 350 MW con destino a la central térmica de Teruel, grupos I, II y III (P. A. 84.01-C-1-c-2).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) se otorgaron a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de tres calderas de vapor de 350 MW con destino a la central térmica de Teruel, grupos I, II y III.

Al haberse producido algunas variaciones en el proyecto original de dichas calderas, se hace preciso modificar las partidas correspondientes al suministro de materiales extranjeros. Este hecho, así como el nuevo cambio de la peseta, se traduce en un aumento del valor de las importaciones y, por consiguiente, en la variación de los grados de nacionalización e importación. Por todo ello, se hace necesario introducir algunos retoques en la citada autorización-particular, en el sentido de modificar dichos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de diciembre de 1977,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—La cláusula tercera de la autorización-particular de 5 de noviembre de 1975 queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

«3.º Se fija en el 66 por 100 el grado de nacionalización de estas calderas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 34 por 100 del precio de venta de dichas calderas.»

Segundo.—A los efectos establecidos en las cláusulas quinta y novena, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Tercero.—El anexo de la autorización-particular de 5 de noviembre de 1975 queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Cuarto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 1 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.